

enexo

Escritura de la última traslación del convento de San Vicen
de las fuentes al actual convento: fecha día 23 de Enero.

3 del año 1723. ut infra.



Quinientos y quarenta y quatro mil.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En el Nombre de la Santissima Trinidad Padre
Dijo, y espiritu Santo, y del Glorioso San Miguel Pa-
trono desta Villa de Liria. Sea á todos manifestado como
yo que se cuentan veinte y tres de Enero de mil sete-
cientos veinte y tres años en presencia de mi el Es^{to}
y de los testigos abajo escritos de una parte los Señores
Don Blas Pover Alcazar su Governador, y Procurador
General de los Citados del Ex^{to} Señor D.ⁿ Jacobo Fran-
citz James, y Estuard Duque de Liria, y Xerica, Die-
go Sornoza el menor Alcalde mayor desta dicha
Villa de Liria, Francisco Oliver, y Donato Soler sus
Alcaldes ordinarios, Bautista Aparicio, Joan Mon-
terro de Joan, Francisco Calbo, y Pedro Joan Portales
Regidores de la misma Villa, de que vive el empleo
de Procurador General por su común dicho Francisco
Calbo, juntos y congregados en la casa de su Ayunta-
miento en voz, nombre, y representacion desta dicha
Villa y de su común; y de la otra el Rev^{do} Padre
Prebendado Fr. Bartholomé de las Casas Primer
Diffinidor de la sagrada Religión de la Santissima
Trinidad Religiosos Calzados en la Provincia de
Aragon en su nombre, y en virtud del poder otor-
gado en la Ciudad de Valencia á los diez y ocho de
Diziembre del año proximo pasado de mil setecien-

tos Ven^{te} y dos por el Reveren^{do} Padre Provincial, y
Diffinidores, y autorizado por Thimothes Garza
Ess.^{no} Real, y publica de dicha Ciudad, y en voz, nombre,
y representación del Ministro, y Religiosos del Convento
llamado de las Fuentes, intitular San Vicente Ferrer,
y puesto en el término desta Villa en fuerza del
poder otorgado por su Comunidad a favor de Tho.
Padre Presentado Fr. Bartholomé de las Casas en
esta Villa a los Ven^{te} y seis días de Ho. mes de Diz.
por ante Vicente Aparici Ess.^{no} publico de la Ciudad
de Reyno de Valencia, cuyas copias autenticas, y fée-
fuentes estan, y se hallan en mi Registro y Protocolo,
y anteceden a este Instrumento, dixeron: Que por
quanto en Ven^{te} y quatro de Diciembre del año de
mil seiscientos, ochenta el Consejo, Justicia, y
Regimiento desta dicha Villa, y dicho Convento
otorgaron una escritura de concordia por ante Mi-
guel de Aguirre Ess.^{no} que fue de su Ayuntamiento,
en la qual, para evitar las discordias, que se havian
movido entre sus vezinos sobre pretender unos que
se admitiere a fundar en el sitio llamado de las
fuentes donde nace el agua la Religión de los Servi-
tas, y otros que se concediere dicho sitio a los Crm-
tanos Eclesiasticos, que hoy residen en el término
de dote de Vera, se obligo dicha Comunidad, su
Ministro, y Religiosos a trasladarse del parage
en que hoy existe su hospicio a dichas fuentes solo
a fin de que por este medio término no se conti-

Quansen disgustos, ni inquietudes; y que habiendo
cerado estos, pretendió restituirse á su antiguo pa-
rage dicha Comunidad, y recibiendo la Villa
se havian suscitado diferentes pleytos, así en la
Real Audiencia deste Reyno, como en la Curia
Arzobispal de la Ciudad de Valencia, y aoraavia
acreditado la experiencia los inconvenientes que
resultan de permanecer la Comunidad donde
actualmente se halla; y los medios con que se pueden
vanear á beneficio de ambas partes, que desean
conservar la mejor correspondencia, mantener la
quietud publica, y no gastar sus averas en pleytos
largos por su naturaleza, de dudoso éxito; havian
tenido, y tienen por conveniente reducirse á una
amigable composición, y apurte, que decida las dif-
ferencias, y pretenciones de ambas partes. Para lo
qual despues de largas conferencias se havia juntado
dicha Villa, y sus Capitulares el día Viente y dos del
que corre, y en ello lo que se contiene en el acuerdo
Acuerdo = del tenor siguiente.

En el Ayuntamiento extraordinario que se tuvo por
la Villa de Liria la tarde del día Viente y dos del mes
de mil y setecientos Viente y tres años, á que asistieron
en su sala Capítular los Señores D.ⁿ Blas Jover Al-
calde, su Governador, y Procurador General de los Estados
del R.^{mo} Señor D.ⁿ Jacobo Fran.^{co} Fitzjames, y Estuard
Duque de Liria, y Xérica, Diego Somoza el menor,
Alcalde mayor de la misma Villa, Francisco Oliver,

J. Donato Soler su Alcalde ordinario, Bautista
Aguarín, Joan Monterro de Joan, Francisco Calbo,
y Pedro Joan Portales Regidores de la misma Villa,
de quien es el empleo de Procurador General por
su común dicho Francisco Calbo. Se hizo presente
por parte del referido Dⁿ Blas Soler que el Ministro,
y Religioso del convento de San Vicente Ferrer
Trinitario Calzado, que está, y se halla en el sitio
llamado de las Fuentes por una parte, y por otra
la Provincia, y en su nombre, y con sus poderes el
Padre Fr. Bartholomé de las Casas Primeri Difi-
nidor de ella pretenden se rescindan las concordias,
que dicho Convento tiene otorgadas con la Villa, y en
especial la que se executó a los veinte y quatro de
Diciembre del año de mil seiscientos, y ochenta,
y la que se executó a los catorce del mes del año
de mil setecientos por ante Miguel de Aguirre
Ess.^{re} que fue del Ayuntamiento de la Villa, y en su
virtud se habría trasladado su Comunidad desde
lo que hoy es hospicio, donde residía, a el sitio de las
Fuentes, en que nace el agua, donde hoy está; y que
ofreciendo dicho Convento, y Provincia algunas pro-
posiciones ventajosas a la Villa en común, y a sus
vecinos en particular, convendría mucho conferir,
y resolver sobre dicha pretensión, teniéndose pre-
sente por la Villa haver acreditado la experiencia
que de estar, y permanecer el Convento, y su Co-

Comunidad donde hoy está se siguen los inconvenien-
tes, y perjuizos siguientes = Lo primero el gravamen
de corresponder, y pagar la Villa de sus rentas, propios,
y arbitrios, en tiempo que se hallan gravemente empe-
ñados, y atravados, ciento, y diez libras á dicha Con-
vento, y Comunidad para su alimento, y manu-
tención en cada un año, cuya cantidad pudiera ser-
virle para desahogar otras obligaciones que contra
si tiene = Lo segundo que habiendose dejado al
tiempo de la transición dicha Comunidad un
hospicio en lo que antes era Convento, está mucha
parte de los Religiosos casi todo el año en él; y divi-
dida la Comunidad no se ve conforme de tal
ni en el hospicio, ni en las fuentes = Lo tercero
que con el motivo de ser corto el hospicio, y estar
mal reparado muchos Religiosos pernoctan
fuera de él en las casas de los vecinos por necesidad. =
Lo quarto queriendo pocos los que por lo regular re-
siden en el Convento de las Fuentes, ni tienen clau-
sura, ni celebracion publica, ni confesonario, ni
pulpito con asistencia, ni coro cantado; éntranli-
bremente todo genero de personas mugeres, y hombres
a la loma interior de sus celdas, y no se puede reme-
diar por estar dicho Convento en un despoblado. =
Lo quinto que por lo mal sana del sitio repetidas
veces se ha parado toda la Comunidad al hospi-
cio, dejando un el devoto culto, resguardo, y asisten-

cia á nuestros amo, expuesto á los gravísimos incon-
venientes que de ella pudieran resultar. = Lo sexto
que para venir desde dho. Convento á la Villa, ó á su
hospicio los Religiosos con el fin de recoger las limos-
nas, ú otro qualquiera se andan solos sin compa-
ñeros con nota, y reparo de los vecinos. = Lo septimo
que en el hospicio sucede lo mismo por no haver Pre-
lado, de suerte que ni en una, ni en otra parte se halla
aquella Religiosidad que tuviere la Comunidad
junta, y manteniéndose de los caros de las limosnas
de la Villa, y caridad de sus vecinos, no logran bene-
ficio, ni provecho de ninguna de ellas. = Que respeto
de que la translacion de dicho Convento se executó
solo para evitar las discordias que en lo antiguo se
movieron entre los Religiosos Secuitas, y Ermitanos,
que á competencia pretendian el sitio de las fuentes,
cesando hoy estas, pudieran seguirse á la Villa, y
á los vecinos de reducir la Comunidad á un anti-
guo sitio las utilidades siguientes. = Lo primero:
que á vista de la Villa, junta toda la Comunidad
mantuviere clausura, obediencia, y la Religiosi-
dad de su instituto. = Lo segundo: que se exonere á
la Villa del gravamen anual de las ciento, y diez
libras que hoy le corresponde, y pague por que se man-
tenga en las fuentes, y aplicarlas á las demás obli-
gaciones que contra tiene. = Lo tercero que se au-
mentará el pasto espiritual baviendo mas misas,

de que hoy se padece una falta en la Parroquia
que es en dándose las onces, cesa la celebración; mas Reli-
giosos asistentes al confesonario; mas doctrina en el
pulpito; horas de coro regulares; residencia precisa
dentro de los claustros; y se evitaria que divagaren
los Religiosos por las casas. = Lo quarto: que habiendo
Convento establecido en poblado, y con las circunstancias
de estar junta la Comunidad, hauria en ella Reli-
giosos doctos, graduados, y de exemplo, los quales nun-
ca se imbian á un despoblado como lo es la fuente; y
por consiguiente se lograria una casa de devoción, y
exemplo, no habiendo, como no hay, mas que una casa
de campo, donde regularmente se refugian malhe-
chores. = Que en esta consideración pareceria pro-
prio de la equidad de la Villa, y de la justificación
de sus Alcaldes, y Regidores discurrir los medios que
considerasen mas utiles á la Villa en común, y á sus
vecinos en partiular para la reducción de dichas con-
cordias, mejorando las cosas á el estado de reparar
los inconvenientes que ha enseñado la experiencia.
Y habiendose hablado, y conferido por dichos Señores:
Resolvieron que para el día siguiente veinte y tres
de Enero reconvoque, y punte el Ayuntamiento for-
malmente, y con la debida premeditación se deli-
bere, y resuelva lo que mas convenga: Y lo firmaron
los que supieron; y de ellos doy fé = D.ⁿ Blas López
Alcaraz = Diego Sornora = Bautista Aguirre = Joán-

Monteirno = Pedro Joan Portales = Donato Soler =
antemio = Joseph Esteve Escrivano.

Proique = Enuya enuacion, y cumplimiento la mañana deste
día buelta apuntar, y legitimamente convocada la
Villa bavia formado su deliberacion sobre el referen-
do asunto en el modo, y forma siguiente.

Delibera = En el Ayuntamiento particular que se celebró por
esta Villa de Lina hoy que se cuentan veinte y tres de
enero de mil setecientos veinte y tres años, á que
asistieron legitimamente congregados, y citados por
Diego Jimenez su Minúto los Señores D.ⁿ Blas Bo-
ver Alcazar Abogado de los R.^{os} Consejo su Governador,
y Procurador General de los Estados del Ex.^{mo} Señor
Duque de Lina, y de Lina, Diego Sorozabal el menor Al-
calde mayor de la misma Villa, Francisco Oliveri, y
Donato Soler sus Alcaldes ordinarios, Baut.^o Apa-
rici, Joan Monteirno de Joan, Francisco Calbo, y Pedro
Joan Portales Regidores de ella, de que vive el empleo
de Procurador general por su común dicho Francisco Calbo.
Haviendo conferido largamente la proposicion, que
en el auerdo antecedente se hizo por parte de la Pro-
vincia de los Trinitarios calzados de este Reyno, y de
Minúto, y Religiosos del Convento de las fuentes
de la misma orden; y hecha debida reflexion sobre
todas las circunstancias que comprehende, y cada una
de ellas; despues de bauer votado en particular cada
uno de dichos Señores, se resolvió por todos unanimes,

y conformes lo siguiente = Lo primero: que se re-
nuncien los pleytos que huviere pendientes entre
la Villa y dicho Convento sobre la restitucion á lo que
hoy es hospicio. = Lo segundo: que se renuncian las
concordias hechas para la traslacion de dicho Con-
to y Comunidad á el sitio de las Fuentes donde está
hoy, renunciando qualquiera derecho que la Villa
huviere adquirido en fuerza de dichas concordias,
que se otorgaron entre dicho Convento, y la Villa por
ante Miguel de Aguirre Es.^{no} que fue del Ayunta-
miento de lha. Villa, á saber la una en veinte y qua-
tro de Diciembre del año de mil seiscientos, y ochenta,
= Lo otro á los catorce de Enero del año de mil sete-
cientos, siempre que por dicha Provincia, y Convento
se acuerden, y convergan los puntos siguientes. = Lo
primero: que dicha Comunidad desde el día que
se restituyere á esta Villa, y á su hospicio no podrá po-
der pedir, ni pretender ni las ciento diez libras, que
hoy cobra para sus alimentos, y subsistencia, ni otra
cantidad alguna que se le deva por razon de obras,
y reparos, que se hoyan podido, ó devido hazer en el
Convento, Iglesia, ó Ermita, renunciando qual-
quiera derecho, que en fuerza de dichas concordias
huviere en adquirido. = Lo segundo: que para el culto
del Glorioso San Pío de Hierro, que está en la Ermi-
ta contigua á dicho Convento de las fuentes se ha

de obligar a ni el Convento, y su Comunidad, como la
Provincia a mantener en dicha casa, y Convento
un Religioso sacerdote que indefectiblemente cele-
bre en misa todos los dias del año de fiesta, o de
trabajo en honra y gloria de dicho Santo, a cuya in-
tercescion se atribuye por antiguas tradiciones el
beneficio, y permanencia de la agua, y fuentes
con que se mantiene esta Villa, y su Buerta,
y un Religioso lego para la guarda, y conservacion
de dicha Casa, dandoles todo lo necesario para su
vestido, comida, y cama la Provincia, y Convento
ni coste, gasto, ni diligencia alguna de la Villa, todo
el tiempo que se mantuvieren en dicho nro. =
Lo tercero. que por el tiempo que se mantuvieren
en dicho nro los dos Religiosos sacerdote, y lego pa-
ra el fin contenido en el antecedente capitulo han
de gozar, y tener en su Comunidad el uso de
dicha casa, Convento, y Ermita, reservandose la
Villa su dominio absoluto, y propiedad. = Lo quar-
to. que por via de limosna, y para ayuda al gasto
que causaran dichos dos Religiosos, dejara la Villa
a su Comunidad el uso fruto de las tierras, plantas,
y arboles que se contienen en el segundo capitulo
de la concordia otorgada entre dicho Convento, y la
Villa en el año mil seiscientos, y ochenta. = Lo
quinto. que siempre, y quando tenga la Villa gusto,

oportunidad de establecer á qualquiera otro
la referida casa, que hoy es Convento, y Ermita, lo
queda executar libremente sin contradiccion, ni opo-
sicion de dicho Convento, que deberá retirar dicho
dos Religiosos Sacerdotes, y legos á su Convento, defen-
do la habitacion de dicha casa, y Ermita, y el vi-
futo, y libre disposicion de las tierras contenidas
en el capitulo antecedente á la Villa, para que co-
mo dueña absoluta de un negocio execute lo que tuvie-
re por conveniente, en cuyo caso cessara tambien en
dicho Convento la obligacion de celebrar la misa
que en los capitulos antecedentes le queda impuesta
para la Ermita de San Vicente Ferrer, sin poder pre-
tender mejorar algunas obras, ni reparos, pues quan-
to executaren en dicha casa, y tierras ha de ceder á
beneficio de la Villa. = Lo sexto: que desde el dia
que dicha Comunidad volviere á establecer su Con-
vento en el sitio que hoy es hospital ha de mantener
perpetuamente, y para siempre una misa á la hora
del adoro para todas las fiestas, y Domingos del año;
y si por qualquiera causa, ó razon de xavede cele-
brarla, la ha de baxar decir la Villa á costa, y
expensas de los bienes, y rentas de dicho Convento, y
su Comunidad, sin que por razon de dicha misa
quedan en tiempo alguno pedir, ni pretender de
la Villa ningun premio, ni limosna. = Lo septimo:
que su fundacion ha de existir, y permanecer

en el mismo sitio donde hoy tiene el Hospital, ni
podrá mudar el convento de una parte á otra
con ningún pretexto ni consentimiento, ni appro-
bacion de la Villa, y de hazer lo contrario pierdan
los derechos que tengan adquiridos á la fundacion. =
Lo octavo: que no ha de poder exceder la Comuni-
dad del Dñe Religiosa conforme á lo estipulado
en las antiguas concordias, y solo puedan pedir, y re-
coger sus limosnas en los días acostumbrados. =
Lo nono: que el Maestro que es, ó fuere de gramati-
ca ha de tener la obligacion en saliendo del aula
de decir, y celebrar todos los días del año una misa
perpetuamente en la Iglesia antigua Cofradia de
la Sangre desta Villa, im. pedir, ni pretender mas
premio, compensacion, ni paga que el salario de
treinta libras con que actualmente le avia la
Villa; y caso que por enfermedad, ó impedi-
mento no pueda celebrar el Maestro de grama-
tica, deva el convento substituir, y subrogar otro
sacerdote que indefectiblemente celebre dicha
Misa, dejandole, como se le deva la intencion. =
Lo decimo: que el Maestro de gramatica haya de
ser sujeta babil á contento, y satisfaccion de la Villa;
y deva enseñar bajo las horas, y reglas acostumbradas,
y estipuladas en la citada concordia del año mil
seiscientos, y ochenta. = Lo undecimo: que aunque
llegue el caso de que la Villa establezca á otras

qualquiera personas la Casa, Ermita, y tier-
ras de las fuentes, y por ello se redima el Convento,
y Comunidad de la obligacion de celebrar la
misma ~~En~~ la Ermita de San Vicente, ha de rubri-
car, y permanecer en dicha Comunidad la de ce-
lebrar la misma de doce en su Convento todas las
fiestas, y Domingos del año, y la de diez todos los dias
en la Iglesia antigua de la Sangre. = Lo duo decimo:
que deva dicha Comunidad asistir a todas las pro-
cesiones, y funciones de la Villa bajo las mismas
reglas, y pactos, y condiciones estipuladas en la
citada concordia del año de mil seiscientos, y ochenta. =
Lo trece: que no pueda dicha Comunidad vacar, ni
quitar de lo que soy el Convento la campana que
tiene la Villa suya propia en el Campanario, de-
cando a dicho Convento, y su Comunidad en
comanda, y depongo los demás bienes, y cosas que
se contienen en el primer capitulo de la referida
concordia del citado año de mil seiscientos, y ochenta,
que son los siguientes = El altar, y retablo de
la Santissima Trinidad que está en la Iglesia de
dicho Convento = El altar, y retablo de San Vicente
Azeite, que está en dicha Ermita = Una imagen
del Santo Christo = Un caliz, y patena de plata =
La arquilla del Santissimo Sacramento = Una ara =
Dos platillos de latón = Una canilla de damasco verde,

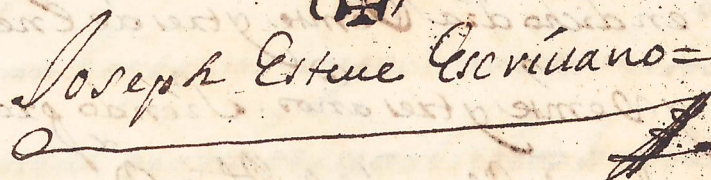
con una faja de felpa azul, y su estola, y manipulo
de lo mismo = Un misal = Un libro antifonario = Y dos
candeleros de latón = Lo catorce: que bajo dichos
capítulos, y condiciones que son notoriamente
útiles, y convenientes al Común de esta Villa
y sus vecinos, y no en otra forma se otorguen los
instrumentos, y escrituras con mutua, y recipro-
ca obligación de parte a parte, y las penas con-
venientes para la seguridad, y firmesa de lo
que se estipulare. = Y finalmente: que la escritu-
ra, o escrituras de nuevo convenia que se executaren
en fuerza de esta deliberación, y acuerdo, se haya
de pedir aprobación, decreto, y confirmación al
Ex^{mo}. Señor Duque de Tírra Señor de esta Villa
para su mayor validación, y firmesa; y caso de
convenir la Provincia, y Convento, o quien tuviere
sus legítimos poderes en los puntos que van ex-
presados, se efectue desde luego la escritura,
e instrumentos que conviniere, poniendo copia au-
thentica de ellos a continuación de este acuerdo
para memoria en lo venidero. Y en esta forma lo
acordaron, y deliberaron; y lo firmaron los que
supieron: Y de ello doy fé = Don Blas Jover Alca-
zar = Diego Lomora = Donato Soler = Bautista
Aparici = Joan Monterino = Pedro Joan Portales =
Antoni = Joseph Esteve Escrivano.

Proique = Y habiendose manifestado, y leído la resolución,
y de liberación antecedente á dicho Rev. Padre
Presentado Fr. Bartholomé de las Casas parte por
parte, y Capitulo por capitulo todos los que eni con-
tiene, enterado de su efecto, y usando de las facul-
tades que le estaban concedidas, así por su Provin-
cia, como por el referido Convento de las Fuentes
leyó, y convino en todos ellos desde la primera le-
tra hasta la última inderogablemente. En cuya vista,
y reduciendo dicha de liberación á su debido efecto
dicha Villa, y sus Capitulares dixeron que por su
parte, y por tener desta escritura, y siendo ciertos, y
sabedores de los derechos que á dicha Villa pertenecen
desde luego renunciaban, como con todo efecto re-
nunciaron los pleytos pendientes, y deniñian,
y apartaban, desubieron, y apartaron de todas las in-
tencas, y contradicciones puestas en ellos; dandole
por rotos, y cancelados, y que convenian, como convi-
nieron en la rescisión de dicha concordia del año
de mil seis cientos, y ochenta, deniñendose, y apar-
tandose de qualquiera acción, ó derecho que por
ella competiere á dicha Villa, y sus vezinos, para
que quedase nulla, y de ningún valor ni efecto;
obligandose en voz, y representación desta Villa

à efectuar, cumplir por su parte los capitulos arriba
insertos, sin contravenir à ellos en manera, ni por
pretexto alguno baxo la pena de cien libras moneda
deste Reyno. Y el expresado Fr. Bartholome de las
Cavas en nombre de la Provincia, y Convento se
obligó de nuevo à observar, cumplir por su parte
todas las condiciones acordadas por la Villa en su
ultima deliberacion que arriba va inserta, sin
faltar à ellas en todo, ni en parte baxo la pena
de las mismas cien libras, que pagarian de sus
bienes por cada una de las circunstancias à que
contraviniere. Y para su mayor validacion, y
firmara ambas partes las consintieron, y appro-
baron mutua, y reciprocamente, queriendo ba-
verlas aqui por expresas, y repetidas desde la
primera linea asta la ultima, y que non haerse
menor de la antigua concordia que va citada
vien las partes solamente de la accion, y derechos
que en fuerza desta les compete. Y al cumplimiento
obligaron ambas partes respectivamente todos sus
bienes, rentas, propios, y arbitrios havidos, y por
haver. Y dieron poder, à saber los dichos Capitulares
à las Jurisdicciones del M., à cuya jurisdiccion se
sometieron en voz, y representacion desta Villa,

Renunciando, segun renunciaron á todas las leyes, fue-
ros, y privilegios de su favor, con la general del dere-
cho en forma para que les apremien á todo quanto por
su parte deven cumplir como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, y consentida: Vel
dicho ^{mo} Padre Fr. Bartholomé de las Casas
en nombre, voz, y representación de dicha Provincia,
y Convento dió poder á los Juces Eclesiasticos de
su fuero, y á otros qualquiera que de derecho pue-
da, y deva, á cuya jurisdicción se sometió en dho. nom-
bre, renunciando, segun expresamente renunció el
Capitulo. suam de poenis; Odrardus: & solutionibus,
de cuyo efecto es sabido, y á todas las demás leyes, fueros,
y privilegios que le sufraguen, con la general del dere-
cho en forma para que apremien á dha. Provincia, y
Convento á lo que por su parte deven cumplir como por
sentencia de juez competente pasada en cosa juzga-
da, y consentida. En cuyo testimonio ambas las partes
otorgan la presente. Hecha en dicha Villa de Liria
en dicho día Viente y tres de Enero de mil setecientos,
y Viente y tres años: Siendo presentes Testigos el Li.^{do}
Joseph Morraual Pbro. D. en sagrada Theologia, y
Miguel Geronymo Morraual Notario Apoblico
de dicha Villa de Liria Vecinos, y moradores. Y de los
Otorgantes (á quienes lo el presente Escribano doy

Don Joseph Esteve Escriuano Real y publico del
Reyno de Valencia presente fue a todo lo dho; y del
Protocolo que en mi poder queda hizo sacar un basta-
do, que vaciervo y concurda con su original y vaci-
erito conueyosos inclusa la presente, todas su brevedades
de mi mano: Ten fee de ello lo sienten y firmen en
esta villa de Liria a los veynete y tres dias del mes de
denero de mil setecientos veynete y tres años —
En testimo.^o de .ff. — .ff. — .ff. — .ff. — verdad =



17

17





